



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021- 00561

Se INADMITE la presente demanda de EXISTENCIA Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor LEONEL ANTONIO MACIAS HENAO en contra de los herederos de la finada LIBIA ROSA GARCÍA VELÁSQUEZ para que, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los siguientes requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Acreditará la existencia del acto jurídico en virtud del cual se declaró la existencia de la unión marital entre los señores LEONEL ANTONIO MACIAS HENAO y LIBIA ROSA GARCÍA VELÁSQUEZ, arrimando copia simple del registro civil de nacimiento del señor LEONEL ANTONIO MACIAS HENAO, en donde conste la anotación de dicho acto o, en su defecto, copia simple del libro de varios que dé cuenta de dicha inscripción.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 2° del art. 84 del C. G. del P., en concordancia con el art. 106 del Decreto 1260 de 1970 y el art. 2° de la Ley 979 de 2005, modificatorio del art. 4° de la Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: En caso de que no pueda cumplir con el requisito anteriormente señalado, porque no exista dicho acto, solicitará en el acápite de las pretensiones de la demanda, de manera principal, la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores LEONEL ANTONIO MACIAS HENAO y LIBIA ROSA GARCÍA VELÁSQUEZ. (núm. 4 del art. 82 del C. G del P).

TERCERO: idéntica suerte para con el poder conferido, el cual deberá ser adecuando en el sentido de conferirse facultades para instaurar la pretensión indicada supra. (art. 74 ídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)